



Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700242316, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información.**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información.**

"Solicito copia simple de todos los documentos que tenga la Secretaría de la Función Pública relacionados con las licitaciones GDT 1472001 y TDF 0542005 que realizó Pemex Transformación Industrial este año. Por favor incluir copia de cualquier documento que haya generado SFP o que haya recibido de cualquier tercero sobre esas licitaciones" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través de oficio No. UPCP/308/0532/2016 de 1 de noviembre de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas manifestó a este Comité, que no es competente para proporcionar la información, toda vez que no cuenta con atribuciones para conocer de licitaciones que realiza Pemex Transformación Industrial, empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos, como es el caso de las licitaciones No. GDT 1472001 y TDF 0542005, lo anterior de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que sugiere al particular dirija su requerimiento directamente a Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, o a la empresa subsidiaria, toda vez que en términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Petróleos Mexicanos, son las que prevén un régimen especial en materia de bienes y adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras.

IV.- Que por oficio No. UR-DPTI-O-480-2016 de 28 de noviembre de 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señaló a este Comité, que de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 48 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto y 31 de octubre del 2014, respectivamente, sólo está facultada para recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar las investigaciones

- 2 -

correspondientes, además de tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer sanciones respectivas, por lo que, no tiene competencia para conocer de las licitaciones cuya naturaleza refiere a enajenaciones llevadas a cabo por Pemex Transformaciones Industrial.

**Ley de Petróleos Mexicanos**

**Artículo 90.-** La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para:

- I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y
- II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

**Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos**

**Artículo 48.-** En materia de responsabilidades se estará a lo siguiente:

I. La unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos a que se refiere el artículo 90 de la Ley estará encabezada por el titular, quien para la transmisión, desahogo y resolución de los asuntos de su competencia se auxiliará de las áreas de:

- a) Quejas, denuncias e investigaciones, y
- b) Responsabilidades.

La Unidad de Responsabilidades podrá contar con delegados en cada una de las empresas productivas subsidiarias, quienes tendrán a su cargo aplicar el régimen de responsabilidades administrativas a que se refiere el artículo 90 de la Ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, los delegados a que se refiere este párrafo contarán con una estructura análoga a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, manifestó que derivado de la búsqueda exhaustiva que realizó de las licitaciones No. GDT 1472001 y TDF 0542005, localizó en el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de las convocatorias de 12 de junio de 2016, cuyo objeto consistió en la venta de participación indirecta de Pemex TRI Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. y en TDF, S. de R.L. de C.V.

En este contexto, la unidad administrativa comunicó que a fin de que prevalezca el principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, respecto de alguna queja o denuncia relacionada con las licitaciones No. GDT 1472001 y TDF 0542005, sin embargo, no localizó ninguna información relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.



- 3 -

Finalmente, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado sugiere al peticionario dirija su requerimiento directamente a la Unidad de Transparencia de Petróleos Transformación Industrial, empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señala la inexistencia de quejas o denuncias relacionadas en las licitaciones del interés del particular conforme a lo manifestado el Resultando IV, párrafo tercero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos empresa productiva del Estado por el artículo 79, fracción I y 80, fracción III, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de*

- 4 -

su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida” así como “recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos” señala que a fin de que prevalezca el principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, respecto de alguna queja o denuncia relacionada con las licitaciones No. GDT 1472001 y TDF 0542005, sin embargo, no localizó ninguna información relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado acreditó los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizó la búsqueda de la información en todos sus archivos, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.



- 5 -

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

**TERCERO.-** Por otra parte, considerando que la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señalaron que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, el interesado dirija su requerimiento de información a las Unidades de Transparencia siguientes:

- a) De Pemex, Transformación Industrial, empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ubicada Bahía del Espíritu Santo s/n, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11030.
- b) De Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, cita en Marina Nacional No. 329, Torre Ejecutiva, piso 42, Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11311, Ciudad de México.

Lo anterior, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, conforme lo señalado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en los términos indicados en el Considerando Segundo de este fallo.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

7

- 6 -

**SEGUNDO.**- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a las Unidades de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, y Pemex, Transformación Industrial, empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.**- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.**- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Verónica Guerra Basulto



Revisó: Lidia Litzana Olivera Cruz.